



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3414-2022-TCE-S4

Sumilla: *“(...) a través del Oficio N° 0425-2021-MTC/20.1.1 del 16 de diciembre de 2021 , y publicado en el SEACE en la misma fecha, la Entidad declaró la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección del Consorcio, al no haber cumplido con subsanar las observaciones advertidas; esto es, subsanar la Estructura de Costos presentada como parte de los documentos para la suscripción del contrato.”*

Lima, 6 de octubre de 2022

VISTO en sesión del 6 de octubre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 3004/2022.TCE. – 4853/2022.TCE (ACUMULADOS), sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra las empresas **CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERÚ** y **CORPORACIÓN IMAGINACIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, integrantes del **CONSORCIO SANTO TOMAS**, por su presunta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, y haber presentado, como parte de su oferta, supuesta información inexacta al **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL – PROVIAS NACIONAL**, en el marco del Concurso Público N° 39-2021-MTC/20 – Primera Convocatoria; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo con la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)¹, el 8 de septiembre de 2021, el **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL – PROVIAS NACIONAL**, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 39-2021-MTC/20 – Primera Convocatoria, para la contratación del *“Servicio de gestión y conservación vial por niveles de servicio del corredor vial EMP.PE – 1N – Pamplona – San José – Cajatambo – EMP.PE-18”*, con un valor referencial de S/ 66’830,817.32 (sesenta y seis millones, ochocientos treinta mil ochocientos diecisiete con 32/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

¹ Véase a folios 2038 al 2039 del expediente administrativo en formato PDF.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3414-2022-TCE-S4

Dicho procedimiento de selección fue convocado al amparo de la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **TUO de la Ley N° 30225** y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 3 de noviembre de 2021, se llevó a cabo la presentación de ofertas, y el 10 del mismo mes y año, se otorgó a través del SEACE, la buena pro al **CONSORCIO SANTO TOMAS**, integrado por las empresas **CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERÚ** y **CORPORACIÓN IMAGINACIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, en adelante **el Consorcio**, por el monto ascendente a S/ 53'464,653.86 (cincuenta y tres millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y tres con 86/100 soles), cuyo consentimiento fue registrado en el SEACE el 23 del mismo mes y año.

El 16 de diciembre de 2021, se publicó en el SEACE, la pérdida de la buena pro del Consorcio contenida en el Oficio N° 0425-2021-MTC/20.2.1², debido a causas imputables a éste, en atención al literal c) del artículo 141 del Reglamento.

Posteriormente, el 7 de enero de 2022, se publicó en el SEACE la Resolución Directoral N° 009-2022-MTC/20³ del 6 del mismo mes y año, la cual resuelve, entre otros, declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, retrotrayendo el mismo hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas.

El 18 de agosto de 2022, se otorgó a través del SEACE, la buena pro al Consorcio Vial Pamplona Cajatambo, conformado por las empresas China Civil Engineering Construction Corporation Sucursal del Perú, e INIP Ingeniería Integración de Proyectos S.A.C, por el monto ascendente a S/ 64'825,892.80 (sesenta y cuatro millones ochocientos veinticinco mil ochocientos noventa y dos con 80/100 soles).

Respecto al Expediente N° 3004/2022.TCE:

2. Mediante Oficio N° 236-2022-MTC/20.2⁴, y *Formulario solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero*⁵, ambos presentados el 26 de abril de 2022, a través de la Mesa de Partes del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Entidad puso en conocimiento del Tribunal, que el Consorcio habría

² Véase a folio 1870 del expediente administrativo en formato PDF.

³ Véase a folios 8 al 15 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴ Véase a folio 3 del expediente administrativo en formato PDF.

⁵ Véase a folios 6 al 7 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3414-2022-TCE-S4

presentado supuesta información inexacta, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección.

Como parte de los documentos que adjunta a su denuncia, la Entidad remitió el Informe N° 611-2022-MTC/20.3⁶, a través del cual manifestó lo siguiente:

- Señala que, se ha tomado conocimiento de la información que genera duda razonable respecto de la veracidad de lo señalado en el Anexo N° 2 “*Declaración Jurada – Cumplimiento del Artículo 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado*”, el cual fue presentado por el Consorcio, en el marco del procedimiento de selección, puesto que existe evidencia de que se estaría incumplimiento con el literal p), del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, el cual señala que están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, en un mismo procedimiento de selección las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico.
- En ese sentido, precisan que, el Anexo N° 2 “*Declaración Jurada – Cumplimiento del Artículo 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado*”, contendría información inexacta.

Respecto al Expediente N° 4853/2022.TCE:

3. Mediante Oficio N° 406-2022-MTC/20.2⁷, y *Formulario solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero*⁸, ambos presentados el 10 de abril de 2022, a través de la Mesa de Partes del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Entidad puso en conocimiento del Tribunal, que el Consorcio habría incumplido de forma injustificada con su obligación de perfeccionar el contrato con la Entidad, derivado del procedimiento de selección.

Respecto al Expediente N° 3004/2022.TCE – N° 4853/2022.TCE (ACUMULADOS):

4. Mediante Decreto del 14 de junio de 2022⁹, se dispuso la acumulación del expediente N° 3004/2022.TCE al expediente N° 4853/2022.TCE, debido a que existe absoluta conexión (identidad de objeto, sujeto y materia), estando los mismos sometidos a un mismo tipo de procedimiento administrativo.

⁶ Véase a folios 25 al 29 del expediente administrativo en formato PDF.

⁷ Véase a folio 1474 del expediente administrativo en formato PDF.

⁸ Véase a folios 1472 al 1473 del expediente administrativo en formato PDF.

⁹ Véase a folios 1877 al 1879 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3414-2022-TCE-S4

5. A través del Decreto del 14 de junio de 2022¹⁰, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato y por haber presentado, como parte de su oferta, documento con información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección [infracciones tipificadas en los literales b) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225], consistentes en el siguiente documento:
- i. Anexo N° 02 – Declaración Jurada (Artículo 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), del 3 de noviembre de 2021¹¹, a través del cual se declara, entre otros, no tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, suscrito por la señora Xia Zhang, en calidad de representante común del Consorcio.

En tal sentido, se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a fin que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

6. A través del Decreto del 16 de junio de 2022¹², previa razón expuesta por la Secretaría del Tribunal, se dio cuenta que el inicio del procedimiento de selección fue notificado a los integrantes del Consorcio, en la misma fecha, a través de la “Casilla Electrónica del OSCE”, de conformidad con el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 del punto 7.1 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, aprobada con Resolución N° 086-2020-OSCE/CD.
7. Mediante Escrito N° 01¹³, presentado el 1 de julio de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, la empresa CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERÚ, integrante del Consorcio, se apersonó y remitió sus descargos, en donde señaló lo siguiente:
- Señala que, como parte de la oferta del Consorcio, se presentó el Anexo N° 02, en donde se declaró no tener impedimento para postular en el procedimiento de selección, así como para contratar con el Estado.

¹⁰ Véase a folios 1880 al 1889 del expediente administrativo en formato PDF.

¹¹ Véase a folio 538 del expediente administrativo en formato PDF.

¹² Véase a folios 1890 al 1892 del expediente administrativo en formato PDF.

¹³ Véase a folios 1906 al 1923 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3414-2022-TCE-S4

- Refiere que, la información contenida en dicho anexo no presentó una ventaja o beneficio dentro del procedimiento de selección, por lo que no existe fundamentos suficientes para desvirtuar el principio de presunción de licitud.
 - En cuanto al impedimento en el que habría recaído la empresa CORPORACIÓN IMAGINACIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, refiere que, no existe una relación de sujeción entre la empresa TERMIREX S.A.C., y su consorciado, muchos menos un escenario de control entre ellas; por el contrario, existe una independencia entre dichas personas jurídicas, lo cual lleva a la conclusión que tampoco existe un escenario que afecte la competencia efectiva entre postores.
 - Asimismo, refiere que, no existe nexo causal entre la sanción que se le planea atribuirse y la presentación de documentación que realizó en el procedimiento de selección.
 - En cuanto al incumplimiento injustificado sobre su obligación para suscribir el contrato, refiere que, fue el Comité Especial del procedimiento de selección el que aceptó los documentos que el Consorcio proporcionó, los cuales estaban protegidos por el principio de presunción de veracidad.
 - Al respecto, señala que, la imposibilidad de perfeccionar el contrato ha sido una consecuencia directa de la nulidad del procedimiento de selección, el cual no tiene motivación ni prueba suficiente para sostenerse, y muy por el contrario, vulnera los principios de legalidad, presunción de veracidad y causalidad. Por tanto, ha ocurrido una fractura al nexo causal entre su conducta y la infracción que se le pretende otorgar.
 - Solicita el uso de la palabra.
8. Mediante Escrito N° 01¹⁴, presentado el 4 de julio de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, la empresa CORPORACIÓN IMAGINACIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, integrante del Consorcio, se apersonó y remitió sus descargos, en donde señaló lo siguiente:
- Con relación a la infracción referida a incumplir de forma injustificada con su obligación de perfeccionar el contrato, señala que todos los actos efectuados por el Consorcio, durante la etapa de perfeccionamiento del contrato son

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3414-2022-TCE-S4

nulos, debido a que el procedimiento de selección fue declarado nulo de oficio por la Entidad; por lo que no puede sancionarse respecto a actos que han sido declarados nulos.

- Respecto al impedimento para contratar con el Estado, señala que, no existe grupo económico alguno con la empresa TERMIREX S.A.C., como consecuencia de ello, señala que no ha presentado documento con información inexacta.
 - Refiere que, desde septiembre del 2014, el señor Marco Antonio Pasapera Adrianzén no ostenta ninguna representación, apoderamiento, ni es accionista de la empresa TERMIREX S.A.C., en consecuencia, no existe ningún supuesto control o grupo económico en la medida que dicha persona no es directiva de la citada empresa.
 - De igual manera, señala que, el señor George Peter Pasapera Adrianzén no ha sido su representante ni accionista.
 - Asimismo, señala que, no existe norma alguna que prohíba que parientes en segundo grado de consanguinidad (hermanos) puedan conformar cada uno su propia empresa y competir entre sí en un mismo procedimiento de selección; por ello, al no existir norma que prohíba o restrinja, es totalmente factible que una empresa cuyos accionistas o gerentes generales sean hermanos, puedan competir entre sí.
 - Refiere que, el control del Consorcio, lo tenía la empresa CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERÚ, ya que ésta tenía un porcentaje de participación ascendente al 80%.
 - En conclusión, señala que, no ha incurrido en la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.
 - Solicita el uso de la palabra.
9. Mediante Decreto del 7 de julio de 2022¹⁵, se rectificó el Decreto del 14 de junio del mismo año, en los siguientes términos:

Donde dice:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3414-2022-TCE-S4

“(…)

Acumular los actuados del expediente administrativo N° 3004/2022.TCE al expediente administrativo sancionador N° 4853/2022.TCE.

(…)”.

Debe decir:

“(…)

Acumular los actuados del expediente administrativo N° 4853/2022.TCE al expediente administrativo sancionador N° 3004/2022.TCE

(…)”.

10. Mediante Decreto del 7 de julio de 2022¹⁶, se tuvo por apersonados y por presentados los descargos de los integrantes del Consorcio, en el procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra y se tuvo por autorizados a las personas designadas para que realicen el informe oral correspondientes. Finalmente, se remitió el expediente a la Cuarta Sala para que se resuelva.
11. Con Escrito N° 2¹⁷, presentado el 8 de agosto de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, la empresa CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERÚ, integrante del Consorcio, remitió descargos complementarios, reiteró sus argumentos expuestos en el Escrito N° 01 del julio del mismo año, y agregó lo siguiente:
 - Refiere que, no se ha probado la existencia de un grupo económico que opere en el procedimiento de selección, vulnerándose así los principios de legalidad, tipicidad, debida motivación y debido procedimiento.
 - Asimismo, señala que, no se ha probado el peligro hacia la libre competencia, el cual es la ratio legis detrás de la infracción que se le imputa, vulnerando así los principios de legalidad, tipicidad y causalidad.
 - Finalmente, señala que, no se ha demostrado la supuesta ventaja o beneficio al presentar el documento supuestamente con información inexacta,

¹⁶

Véase a folios 2036 al 2037 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁷

Véase a folios 2042 al 2060 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3414-2022-TCE-S4

vulnerándose así el principio de debida motivación, debido procedimiento y presunción de licitud.

12. Mediante Decreto del 8 de agosto de 2022 ¹⁸, se tuvo por presentados la ampliación de descargos de la empresa la empresa CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERÚ, integrante del Consorcio.
13. Con Escrito N° 3¹⁹, presentado el 22 de agosto de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, la empresa CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERÚ, integrante del Consorcio, remitió descargos complementarios, reiterando los argumentos expuestos en su Escrito N° 01 y N° 02, y solicita la individualización de responsabilidades.
14. Mediante Decreto del 22 de agosto de 2022 ²⁰, se tuvo por presentados la ampliación de descargos de la empresa la empresa CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERÚ, integrante del Consorcio.
15. Con Escrito N° 4²¹, presentado el 24 de agosto de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, la empresa CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERÚ, integrante del Consorcio, remitió sus medios probatorios omitidos en su Escrito N° 03.
16. Mediante Decreto del 25 de agosto de 2022 ²², se tuvo por presentados la ampliación de descargos de la empresa la empresa CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERÚ, integrante del Consorcio.
17. Por Decreto del 25 de agosto de 2022²³, se programó audiencia pública para el 7 de septiembre de 2022, precisándose que ésta se realizará de manera virtual, a través de la plataforma de *Google Meet*.
18. Mediante Escrito S/N²⁴, presentado el 31 de agosto de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la empresa CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERÚ,

¹⁸ Véase a folio 2061 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁹ Véase a folios 2063 al 2086 del expediente administrativo en formato PDF.

²⁰ Véase a folio 2087 del expediente administrativo en formato PDF.

²¹ Véase a folio 2089 del expediente administrativo en formato PDF.

²² Véase a folio 2152 del expediente administrativo en formato PDF.

²³ Véase a folios 2153 al 2154 del expediente administrativo en formato PDF.

²⁴ Véase a folio 2156 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3414-2022-TCE-S4

integrante del Consorcio, acreditó a su abogado defensor para efectuar el informe oral en la audiencia programada para el 7 de septiembre del mismo año.

19. Mediante Oficio N° 724-2022-MTC/20.2²⁵, presentado el 5 de septiembre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Entidad acreditó a su representante para efectuar el informe oral en la audiencia programada para el 7 del mismo mes y año.
20. A través del Escrito N° 2²⁶, presentado el 6 de septiembre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la empresa CORPORACIÓN IMAGINACIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, integrante del Consorcio, acreditó a su abogado defensor para efectuar el informe oral en la audiencia programada para el 7 del mismo mes y año.
21. Según consta en Acta del 7 de septiembre de 2022²⁷, se llevó a cabo la audiencia pública programada mediante Decreto del 25 de agosto del mismo año, con la participación de todas las partes.
22. Mediante Escrito N° 06²⁸, presentado el 7 de septiembre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la empresa CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERÚ, integrante del Consorcio, solicitó copia de la grabación de la audiencia pública llevada a cabo el 7 de septiembre de 2022.
23. Mediante Escrito N° 03²⁹, presentado el 14 de septiembre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la empresa CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERÚ, integrante del Consorcio, reitera los argumentos planteados en su Escrito N° 01, N° 02 y N°03, respectivamente.
24. Mediante Decreto del 14 de septiembre de 2022³⁰, se tuvo por presentados alegatos adicionales de la empresa la empresa CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERÚ, integrante del Consorcio.

²⁵ Véase a folio 2158 del expediente administrativo en formato PDF.

²⁶ Véase a folio 2162 del expediente administrativo en formato PDF.

²⁷ Véase a folio 2163 del expediente administrativo en formato PDF.

²⁸ Véase a folio 2165 del expediente administrativo en formato PDF.

²⁹ Véase a folios 2167 al 2187 del expediente administrativo en formato PDF.

³⁰ Véase a folio 2188 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3414-2022-TCE-S4

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la presunta responsabilidad de los integrantes del Consorcio, por haber presentado como parte de su oferta, supuesta información inexacta, y por haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales b) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

➤ ***RESPECTO A LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN PRESENTAR INFORMACIÓN INEXACTA:***

Naturaleza de la infracción:

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.
3. En torno al tipo infractor aludido, resulta relevante indicar que el procedimiento administrativo en general, y los procedimientos de selección en particular, se rigen por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para, entre otros aspectos, controlar la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, a través de la utilización de la técnica de integración jurídica.

Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General–, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificado por la Ley N° 31465, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3414-2022-TCE-S4

se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar - en principio - que los documentos cuestionados (con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a la inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.
6. En ese orden de ideas, cabe recordar que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
7. En cualquier caso, la presentación de información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3414-2022-TCE-S4

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 4 del artículo 67 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción:

8. En el caso materia de análisis, se imputa el Consorcio haber presentado, como parte de su oferta, supuesta información inexacta, consistente en:
 - i. Anexo N° 02 – Declaración Jurada (Artículo 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), del 3 de noviembre de 2021³¹, a través del cual se declara, entre otros, no tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, suscrito por la señora Xia Zhang, en calidad de representante común del Consorcio.
9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad; y **ii)** la inexactitud de la información presentada, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos de calificación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
10. Sobre el particular, se aprecia que, en el expediente administrativo, la Entidad remitió copia de la oferta presentada por el Consorcio, en el marco del procedimiento de selección; con ello, se ha acreditado el primer supuesto del tipo infractor, respecto a la presentación efectiva ante la Entidad del documento

³¹

Véase a folio 538 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3414-2022-TCE-S4

cuestionado

11. Llegado a este punto, es preciso indicar que, si bien el documento cuestionado fue suscrito por el representante común del Consorcio; lo cierto es que, los integrantes del Consorcio son los responsables de la veracidad de los documentos que como Consorcio presentan ante la Entidad, ya sea que hayan sido tramitados por sí mismos o por un tercero, y, en ambos casos, porque se trata de documentos presentados ante entidades en el marco de los procedimientos de selección que cumplen una finalidad pública, lo que resulta congruente, en el presente caso, con la declaración de cada uno de los integrantes del Consorcio emitida a través de su representante común en el Anexo N° 02 – Declaración Jurada (Artículo 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), del 3 de noviembre de 2021, a través de la cual, **cada consorciado se responsabilizó de la veracidad de la totalidad de los documentos e información que presentaba como parte de la oferta del Consorcio.**

Dicho enunciado, debe ser concordado con lo dispuesto en el numeral 7.4.1 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD “Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado”, referido al Contenido de la Oferta, en donde se indicó lo siguiente:

“(…)

7.4.1 Contenido de la Oferta

(…)

La documentación que conforma la oferta compromete a todos los integrantes del consorcio.

(…)”. (sic).

En atención a lo expuesto, y habiendo quedado acreditada que la información y documentación contenida en la oferta, les corresponde a los integrantes del Consorcio, y no a su representante común, corresponde avocarse al análisis para determinar si el Anexo N° 02 – Declaración Jurada (Artículo 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), del 3 de noviembre de 2021 contiene información inexacta.

12. Ahora bien, en el presente caso, se cuestiona la inexactitud de la información contenida en el Anexo N° 02 – Declaración Jurada (Artículo 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), del 3 de noviembre de 2021, a través del cual se declara, entre otros, no tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3414-2022-TCE-S4

Contrataciones del Estado, suscrito por la señora Xia Zhang, en calidad de representante común del Consorcio.

A continuación, se reproduce el mencionado documento, para mayor detalle:

CONSORCIO SANTO TOMAS

CEBC 中国能建 ENERGIYA CHINA CBCC Consorcio Integración SAC

EXP. N° 1032 FOLIO N° 1029

**ANEXO N° 2
DECLARACIÓN JURADA
(ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)**

Señores
**COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 0039-2021-MTC/20**
Presente. -

Mediante el presente la suscrita, **XIA ZHANG**, Representante Común del **CONSORCIO SANTO TOMAS**, identificado con C.E. N° 0017-8034 y Pasaporte N° PE1235201, declaro bajo juramento:

- No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.
- No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
- Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
- Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
- Comprometirme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.

Lima, 03 de noviembre de 2021

XIA ZHANG
Representante Común
CONSORCIO SANTO TOMAS

XIA ZHANG
Representante Común
CONSORCIO SANTO TOMAS

13. Al respecto, dicha declaración fue cuestionada por la Entidad a través de su Informe Técnico N° 011-2022-MTC/20.2.1.2³² del 21 de febrero de 2022, en donde señaló lo siguiente:

“(...)”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3414-2022-TCE-S4

III. ANÁLISIS:

(...)

3.4. *En ese sentido, se observa que las ofertas admitidas por el comité de selección, se encuentran las presentadas por los postores siguientes:*

- *CONSORCIO SANTO TOMAS, cuyas empresas integrantes son:*
 - *China Gezhouba Group Company Limited Sucursal Perú, con R.U.C. N° 20602371442 – Corporación Imaginación Sociedad Anónima Cerrada, con R.U.C. N° 20514493121.*
- *CONSORCIO T & T – SAN JOSÉ, cuyas empresas integrantes son:*
 - *Tableros y Puentes S.A. Sucursal del Perú, con R.U.C. N° 20556295281 – TERMIREX S.A.C., con R.U.C. N° 20460678600.*

3.5. *En las ofertas presentadas por los Consorcios SANTO TOMAS y T & T – SAN JOSÉ, se encuentran los certificados de vigencia de poder de las empresas que conforman cada consorcio, en las cuales se evidencia que: EL CONSORCIO SANTO TOMAS, adjunta entre otros, el certificado de vigencia de poder de la empresa Corporación Imaginación Sociedad Anónima Cerrada, con código de verificación N° 45702786, en el cual se consigna en el cargo de Gerente General al señor Marco Antonio Pasapera Adriánzen, identificado con DNI N° 09671204, según poder que obra inscrito en la Partida Electrónica N° 11947798 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima. El CONSORCIO T & T – SAN JOSÉ adjunta entre otros, el certificado de vigencia de poder de la empresa TERMIREX S.A.C., con código de verificación N° 83534871, donde se consigna en el cargo de Gerente General al señor George Peter Pasapera Adriánzen, identificado con DNI N° 03130437, según poder que obra inscrita en la Partida Electrónica N° 11146087 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima.*

3.6. *Asimismo, según el documento Pliego de Hechos efectuados por la Contraloría General de la República sobre la Licitación Pública N° 01-2021-MTC/21, donde participaron las empresas TERMIREX S.A.C. y Corporación Imaginación Sociedad Anónima Cerrada, como parte integrante del Consorcio Puente Tarata III y Consorcio Huayabamba respectivamente, se señala lo siguiente:*

“(...) Según el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC – Servicios de Consulta de Línea (Apéndice N° 13), el ciudadano George Peter Pasapera Adriánzen identificado con DNI N° 03130437 y el ciudadano Marco Antonio Pasapera Adriánzen identificado con DNI N° 09671204, ambos tienen el mismo lugar de nacimiento en el distrito de “Frías” de la provincia de “Ayabaca”, departamento de “Piura”; además, el nombre del padre “GEORGE” y de la madre “MARIETA” coinciden; por consiguiente, ambas personas son hermanos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3414-2022-TCE-S4

(...)

“Según la Partida N° 11146087 (Apéndice N° 14) de la Oficina Registral de Lima y Callao – Oficina Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, el ciudadano Marco Antonio Pasapera Adrianzén, socio fundador y accionista con 40 acciones de 100, de la empresa TERMIREX SAC; igualmente dicho ciudadano es accionista con 5000 acciones de 10000, de la empresa Corporación Imaginación Sociedad Anónima Cerrada – Corporación Imaginación SAC, según la Partida N° 11947798 (Apéndice N° 15) de la misma entidad pública (SUNARP)”.

- 3.7.** *Adicionalmente, se ha realizado consultas en línea a través de la Consulta RUC, donde se evidencia que, la empresa TERMIREX S.A.C. (Construcción de otras obras de ingeniería civil) y Corporación Imaginación Sociedad Anónima Cerrada (Construcción de edificios) tienen como actividad principal la construcción de obras, siendo así se concluye que tiene similar giro de negocios.*

(...)

- 4.9.** *Siendo esto así, al haberse evidenciado que las empresas Corporación Imaginación Sociedad Anónima Cerrada y TERMIREX S.A.C. tienen: i) similar giro de negocio, ii) una relación de parentesco (los representantes legales) / gerentes generales son hermanos), y iii) un socio accionista común; reúnen los requisitos de pertenecer a un mismo grupo económico.*

(...)” (sic.).

- 14.** Bajo ese orden de ideas, es oportuno recordar que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma.
- 15.** Sobre el particular, corresponde verificar si cuando se presentó la oferta con la declaración cuestionada la empresa CORPORACIÓN IMAGINACIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, integrante del Consorcio, se encontraba inmersa en el supuesto de impedimento establecido en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225. Al respecto cabe traer a colación lo referido en dicho impedimento:

“Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:

(...)

- p) En un mismo procedimiento de selección las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, conforme se define en el reglamento.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3414-2022-TCE-S4

(...)"

(El énfasis y subrayado son agregados)

16. Como puede advertirse, a efectos de establecer la definición de “grupo económico”, el citado texto legal, nos refiere al Anexo N° 1 – “Definiciones” del Reglamento, en el cual, se ha conceptualizado al grupo económico de la siguiente manera:

“Grupo económico: Es el conjunto de personas, naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, conformadas por al menos dos (2) de ellas, donde alguna ejerce el control sobre la o las demás o cuando el control corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión.”

(El resaltado es agregado)

Asimismo, cabe traer a colación que, el referido Anexo del Reglamento, define el “control”, como: “la capacidad de dirigir o de determinar las decisiones del directorio, la junta de accionistas o socios, u otros órganos de decisión de una persona jurídica”.

17. En ese sentido, el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 establece que se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas las personas naturales o jurídicas que participen en un mismo procedimiento de selección y formen parte del mismo grupo económico; siendo que, para considerar la existencia del grupo económico, se requerirá identificar la existencia de dos (2) o un grupo de personas, sean naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, donde alguna de aquellas ejerza el control sobre la o las otras, o cuando el control corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión.
18. Considerando lo expuesto, y a fin de verificar si la empresa CORPORACIÓN IMAGINACIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, integrante del Consorcio, estaba impedido de ser participante, postor y/o contratista en el procedimiento de selección, conforme al literal p) del artículo 11 de la Ley, corresponde a este Tribunal efectuar un análisis conjunto y razonado de la información obrante en el expediente, a efectos de determinar si dicho consorciado participó en el procedimiento de selección junto a otra empresa con la cual, forman un grupo económico.
19. Siendo así, resulta pertinente señalar que de acuerdo a lo reseñado en el Informe Técnico N° 011-2022-MTC/20.2.1.2³³ del 21 de febrero de 2022, emitido por la



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3414-2022-TCE-S4

Entidad en donde ha denunciado que la empresa CORPORACIÓN IMAGINACIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, integrante del Consorcio, y la empresa TERMIREX S.A.C., integrante del Consorcio T & T – SAN JOSÉ, pertenecerían a un grupo económico y que a su vez ambas participaron en el procedimiento de selección, lo que habría implicado, que el Consorcio incurriera en la infracción imputada.

a) **Sobre la participación de las personas naturales o jurídicas en un mismo procedimiento de selección:**

20. Sobre el particular, de la información registrada en el SEACE respecto del procedimiento de selección materia de análisis, se aprecia que la empresa CORPORACIÓN IMAGINACIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, integrante del Consorcio, y la empresa TERMIREX S.A.C., integrante del Consorcio T & T – SAN JOSÉ, presentaron sus ofertas en el procedimiento de selección:

A mayor entendimiento, se muestra el siguiente reporte:

REPORTE DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS DEL CONSORCIO SANTO TOMAS:

Entidad convocante	MTC-PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL (PROVIAS NACIONAL)		
Nomenclatura	CP-SM-39-2021-MTC/20-1		
Nro. de convocatoria	1		
Objeto de contratación	Servicio		
Descripción del objeto	SERVICIO DE GESTIÓN Y CONSERVACIÓN VIAL POR NIVELES DE SERVICIO DEL CORREDOR VIAL EMP. PE- 1N - PAMPLONA - SAN JOSÉ - CAJATAMBO - EMP. PE-18		
Número de Contratación	MTC-PROVIAS NACIONAL-2021-2877		
Datos del postor			
RUC / Código	20602371442		
Consorcio	SI		
Nombre o razón social	CONSORCIO SANTO TOMAS		
Representante Legal			
Nombre	XIA	Tipo de documento	Cemet Extranjería
Apellido paterno	ZHANG	Nro. Documento	001748034
Apellido materno	ZHANG		
Datos de registro			
Fecha de registro	03/11/2021	Estado de registro	Valido

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3414-2022-TCE-S4

Hora de registro	20:31:16	Estado de la propuesta	Enviado
Usuario de registro	CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERU	Motivo de observación	
Fecha presentación	03/11/2021	Justificación	
Hora presentación	20:36:51		

Integrantes del consorcio								
Nro.	Tipo proveedor	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Registro RNP	% Participación	País Origen	MYPE	Empresa integrada por discapacitados
1		20602371442	CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERU	Proveedor de Servicios	80	PERU		
2		20514493121	CORPORACION IMAGINACION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	Proveedor de Servicios	20	PERU		

2 registros encontrados, mostrando 2 registro(s), de 1 a 2. Página 1 / 1.

Listado de documentos generales de la oferta / expresión de interés				
Nro.	Nombre Archivo	Tipo Archivo	Tamaño archivo	Documento
1	Oferta Final CST.pdf	pdf	70181.0 Kb	

1 registros encontrados, mostrando 1 registro(s), de 1 a 1. Página 1 / 1.

Listado ítems							
Nro. ítem	Descripción del ítem	Cantidad solicitada	Valor Estimado Total	Cantidad ofertada	Monto ofertado	Estado	Acciones
1	SERVICIO DE GESTIÓN Y CONSERVACIÓN VIAL POR NIVELES DE SERVICIO DEL CORREDOR VIAL EMP. PE- 1N - PAMPLONA - SAN JOSÉ - CAJATAMBO - EMP. PE-18	1	66830817.32	-	-	Valido	

1 registros encontrados, mostrando 1 registro(s), de 1 a 1. Página 1 / 1.

REPORTE DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS DEL CONSORCIO T & T – SAN JOSÉ:

Entidad convocante	MTC-PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL (PROVIAS NACIONAL)		
Nomenclatura	CP-SM-39-2021-MTC/20-1		
Nro. de convocatoria	1		
Objeto de contratación	Servicio		
Descripción del objeto	SERVICIO DE GESTIÓN Y CONSERVACIÓN VIAL POR NIVELES DE SERVICIO DEL CORREDOR VIAL EMP. PE- 1N - PAMPLONA - SAN JOSÉ - CAJATAMBO - EMP. PE-18		
Número de Contratación	MTC-PROVIAS NACIONAL-2021-2877		

Datos del postor	
RUC / Código	20460678600
Consorcio	SI
Nombre o razón social	CONSORCIO T&T - SAN JOSE

Representante Legal			
Nombre	GEORGE PETER	Tipo de documento	DNI
Apellido paterno	PASAPERA	Nro. Documento	03130437
Apellido materno	ADRIANZEN		

Datos de registro			
Fecha de registro	03/11/2021	Estado de registro	Valido

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3414-2022-TCE-S4

Hora de registro	17:12:52	Estado de la propuesta	Enviado
Usuario de registro	TERMIREX S.A.C.	Motivo de observación	
Fecha presentación	03/11/2021	Justificación	
Hora presentación	17:18:34		

Nro.	Tipo proveedor	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Registro RNP	% Participación	País Origen	MYPE	Empresa integrada por discapacitados
1		20556295281	TABLEROS Y PUENTES S.A. SUCURSAL DEL PERU	Proveedor de Servicios	65.00	PERU		
2		20460678600	TERMIREX S.A.C.	Proveedor de Servicios	35.00	PERU		

2 registros encontrados, mostrando 2 registro(s), de 1 a 2. Página 1 / 1

Nro.	Nombre Archivo	Tipo Archivo	Tamaño archivo	Documento
1	CONSORCIO TT SAN JOSE TOMO I.pdf	pdf	272910.0 Kb	
2	CONSORCIO TT SAN JOSE TOMO II.pdf	pdf	252950.0 Kb	
3	CONSORCIO TT SAN JOSE TOMO III.pdf	pdf	249905.0 Kb	
4	CONSORCIO TT SAN JOSE TOMO IV.pdf	pdf	222098.0 Kb	
5	CONSORCIO TT SAN JOSE TOMO V.pdf	pdf	217547.0 Kb	

5 registros encontrados, mostrando 5 registro(s), de 1 a 5. Página 1 / 1.

Nro. ítem	Descripción del Ítem	Cantidad solicitada	Valor Estimado Total	Cantidad ofertada	Monto ofertado	Estado	Acciones
1	SERVICIO DE GESTIÓN Y CONSERVACIÓN VIAL POR NIVELES DE SERVICIO DEL CORREDOR VIAL EMP. PE- 1N - PAMPLONA - SAN JOSÉ - CAJATAMBO - EMP. PE-18	1	66830817.32	-	-	Valido	

1 registros encontrados, mostrando 1 registro(s), de 1 a 1. Página 1 / 1.

21. Como se aprecia de la información registrada en el SEACE, las empresas antes señaladas concurrieron en el mismo procedimiento de selección. En consecuencia, se verifica el primer elemento del impedimento descrito en el literal p) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225; por lo que resta verificar si se puede considerar que aquellas forman parte de un mismo grupo económico.

b) Sobre si las empresas vinculadas forman parte del mismo grupo económico:

22. En ese sentido, corresponde determinar si las empresas CORPORACIÓN IMAGINACIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA y TERMIREX S.A.C., conforman un grupo económico, para lo cual, debe establecerse que: i) una de ellas ejerce el control sobre la otra, o ii) que el control de dichas personas jurídicas reside en una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión; por lo que, resulta relevante verificar la información registral de dichas personas jurídicas, a efecto de determinar si las personas que ostentan la capacidad de dirigir o de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3414-2022-TCE-S4

determinar las decisiones del directorio, de la junta general de accionistas o de socios, u otros órganos de decisión, coinciden entre ellas.

Respecto a la información societaria publicada de la empresa CORPORACIÓN IMAGINACIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA:

23. De la revisión de la información consignada en el Registro Nacional de Proveedores – RNP, se aprecia que el señor Marco Antonio Pasapera Adriánzen, tiene la calidad de Gerente General de la empresa CORPORACIÓN IMAGINACIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA con el 99.55 % de acciones.

Para mejor apreciación se reproduce la referida información:

ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA Nro.Trámite: 19455982 - 2021 (LIMA) Fecha Registro : 25/06/2021

RNP: 12864
Tipo: Ejecutor de Obras
Contratista: CORPORACION IMAGINACION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
RUC: 20514493121
Acciones comunes: RNP: B0824035
Pais origen: PERU
Origen: Nacional
Ventas anuales:
Nro. Trabajadores:

Tipo persona: PERSONA JURIDICA
Siglas:

DIRECCION	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	PAIS	POSTAL
Domicilio Fiscal: AV. PRIMAVERA 643 INT. 504 URB. CHACARILLA DEL ESTANQUE /LIMA-LIMA-SAN BORJA	SAN BORJA	LIMA	LIMA	PERU	

TIPO	CONTACTO
Telefono de oficina	4948023
Correo trabajo	pasaperamarco@hotmail.com

Información de vigencias Ejecutores y Consultores

Información adicional

Capacidad de contratación

Representantes

NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	CARGO
PASAPERA ADRIANZEN MARCO ANTONIO	D.N.I.09671204			

Directorio

Órganos de Administración

TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO
GERENCIA	PASAPERA ADRIANZEN MARCO ANTONIO	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD/LE09671204	08/04/2011	Gerente General

Socios

NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
PASAPERA ADRIANZEN MARCO ANTONIO	D.N.I.09671204		10/03/2010	818550.00	99.55
MARIA YSOLINA BERMEJO MELENDREZ	D.N.I.43595234		30/09/2015	3700.00	0.45

24. De igual manera, de la revisión de la información publicada en la Partida Registral N° 11947798³⁴ correspondiente a la empresa CORPORACIÓN IMAGINACIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, se advierte que el señor Marco Antonio Pasapera Adriánzen ostenta el cargo de Gerente General de la empresa.

³⁴ Véase a folios 2222 al 2245 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3414-2022-TCE-S4

Para mejor apreciación se reproduce la referida información:

SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 11947798
INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS CORPORACION IMAGINACION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA CORPORACION IMAGINACION S.A.C.	
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS C00007	
RENUNCIA Y NOMBRAMIENTO DE GERENTE Por Junta General del 08-04-2011, Junta General del 09-05-2011 y Junta General del 24-06-2011 se acordó: Aceptar la Renuncia del Sr. David Eusebio Marcos Ravello al cargo de <i>Gerente General</i> y la revocación de sus poderes y facultades. Designar como GERENTE GENERAL al Sr. MARCO ANTONIO PASAPERA ADRIANZEN con D.N.I N° 09671204, otorgándole los poderes correspondientes, así como las facultades del gerente general según los arts. 18 y 19 del estatuto, y art. 10 de la inscripción ante la Superintendencia de Registros Públicos de Lima.- <i>Libro de actas No 01 legalizado ante Notario de Lima Liova Schiaffino de Villanueva con fecha 16-04-2007 registrado bajo el número 42115-2007.- Así consta en copias del acta certificadas por el Notario Manuel Forero G.C. el 26-04-2011, 12-05-2011 y 30-06-2011.-</i> El título fue presentado el 27/04/2011 a las 11:31:33 AM horas, bajo el N° 2011-00352343 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/.40.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00001390-25.-LIMA, 07 de Julio de 2011.	
 GLADYS MALENA PUENTE ARRIETA Registrador Público Zona Registral N° IX - Sede Lima	

25. Al respecto, de acuerdo a la Sección Cuarta de Libro Segundo de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedad, regula los órganos de la sociedad anónima, entre los cuales se encuentran la Junta General de Accionistas, el Directorio y la Gerencia; debiendo indicarse que, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de dicha Ley, el pacto social o el estatuto pueden establecer que la sociedad anónima cerrada no tiene directorio; en ese caso, sus funciones serán asumidas por el gerente general.

Teniendo en cuenta lo señalado, de la información antes expuesta, se aprecia que el señor Marco Antonio Pasapera Adriánzen, figura como Gerente General de la empresa CORPORACIÓN IMAGINACIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3414-2022-TCE-S4

Cabe precisar que, de la revisión de la información recogida en el RNP, y en atención a lo señalado en la Partida Registral de dicha empresa, a la fecha, la designación del Gerente General no ha sufrido ninguna variación.

Respecto a la información societaria publicada de la empresa TERMIREX S.A.C.:

26. De la revisión de la información consignada en el Registro Nacional de Proveedores – RNP, se aprecia que el señor George Peter Pasapera Adriánzen es accionista con el 99.39% de acciones y, además, tiene la calidad de Gerente General de la empresa TERMIREX S.A.C.; de otro lado, el señor Héctor Severo Pasapera Adriánzen cuenta con el 0.61% de acciones.

Para mejor apreciación se reproduce la referida información:

Datos generales																								
ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA Nro.Trámite: 21864058 - 2022 (LIMA) Fecha Registro : 08/07/2022																								
RNP: 30567		Tipo: Ejecutor de Obras		Tipo persona: PERSONA JURIDICA																				
Contratista: TERMIREX S.A.C.		Siglas:																						
RUC: 20460678600																								
Acciones comunes: RNP: 146611																								
País origen: PERU																								
Origen: Nacional																								
Ventas anuales:		Nro. Trabajadores:																						
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Dirección(es)</th> <th>DIRECCION</th> <th>DISTRITO</th> <th>PROVINCIA</th> <th>DEPARTAMENTO</th> <th>PAIS</th> <th>POSTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Domicilio Fiscal</td> <td>CALLE RICARDO ANGULO RAMIREZ 834 URBANIZACION CORPAC /LIMA-LIMA-SAN ISIDRO</td> <td>SAN ISIDRO</td> <td>LIMA</td> <td>LIMA</td> <td>PERU</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>							Dirección(es)	DIRECCION	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	PAIS	POSTAL	Domicilio Fiscal	CALLE RICARDO ANGULO RAMIREZ 834 URBANIZACION CORPAC /LIMA-LIMA-SAN ISIDRO	SAN ISIDRO	LIMA	LIMA	PERU					
Dirección(es)	DIRECCION	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	PAIS	POSTAL																		
Domicilio Fiscal	CALLE RICARDO ANGULO RAMIREZ 834 URBANIZACION CORPAC /LIMA-LIMA-SAN ISIDRO	SAN ISIDRO	LIMA	LIMA	PERU																			
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Contactos(s)</th> </tr> <tr> <th>TIPO</th> <th>CONTACTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Telefono de oficina</td> <td>6772829-989688721</td> </tr> <tr> <td>Correo trabajo</td> <td>licitaciones.termirex@gmail.com</td> </tr> </tbody> </table>							Contactos(s)		TIPO	CONTACTO	Telefono de oficina	6772829-989688721	Correo trabajo	licitaciones.termirex@gmail.com										
Contactos(s)																								
TIPO	CONTACTO																							
Telefono de oficina	6772829-989688721																							
Correo trabajo	licitaciones.termirex@gmail.com																							
Información de vigencias Ejecutores y Consultores																								
Información adicional																								
Capacidad de contratación																								
Representantes																								
<table border="1"> <thead> <tr> <th>NOMBRE</th> <th>DOC. IDENT.</th> <th>RUC</th> <th>FEC. INGRESO</th> <th>CARGO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PASAPERA ADRIANZEN, GEORGE PETER</td> <td>D.N.I.03130437</td> <td></td> <td>20/07/2017</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>							NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	CARGO	PASAPERA ADRIANZEN, GEORGE PETER	D.N.I.03130437		20/07/2017									
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	CARGO																				
PASAPERA ADRIANZEN, GEORGE PETER	D.N.I.03130437		20/07/2017																					
Directorio																								
Órganos de Administración																								
<table border="1"> <thead> <tr> <th>TIPO DE ÓRGANO</th> <th>NOMBRE</th> <th>DOC. IDENT.</th> <th>FECHA</th> <th>CARGO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>GERENCIA</td> <td>PASAPERA ADRIANZEN, GEORGE PETER</td> <td>DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD03130437</td> <td>20/07/2017</td> <td>Gerente General</td> </tr> </tbody> </table>							TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO	GERENCIA	PASAPERA ADRIANZEN, GEORGE PETER	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD03130437	20/07/2017	Gerente General								
TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO																				
GERENCIA	PASAPERA ADRIANZEN, GEORGE PETER	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD03130437	20/07/2017	Gerente General																				
Socios																								
<table border="1"> <thead> <tr> <th>NOMBRE</th> <th>DOC. IDENT.</th> <th>RUC</th> <th>FEC. INGRESO</th> <th>NRO. ACC.</th> <th>% ACC.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PASAPERA ADRIANZEN HECTOR SEVERO</td> <td>D.N.I.03125629</td> <td></td> <td>02/12/1999</td> <td>2940.00</td> <td>0.61</td> </tr> <tr> <td>PASAPERA ADRIANZEN GEORGE PETER</td> <td>D.N.I.03130437</td> <td></td> <td>02/12/1999</td> <td>482060.00</td> <td>99.39</td> </tr> </tbody> </table>							NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.	PASAPERA ADRIANZEN HECTOR SEVERO	D.N.I.03125629		02/12/1999	2940.00	0.61	PASAPERA ADRIANZEN GEORGE PETER	D.N.I.03130437		02/12/1999	482060.00	99.39
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.																			
PASAPERA ADRIANZEN HECTOR SEVERO	D.N.I.03125629		02/12/1999	2940.00	0.61																			
PASAPERA ADRIANZEN GEORGE PETER	D.N.I.03130437		02/12/1999	482060.00	99.39																			

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3414-2022-TCE-S4

27. De igual manera, de la revisión de la información publicada en la Partida Registral N° 11146087³⁵ correspondiente a la empresa TERMIREX S.A.C., se advierte que el señor George Peter Pasapera Adriánzen ostenta el cargo de Gerente General de la empresa.

Para mejor apreciación, se reproduce la referida información:

Oficina: LIMA. Partida: 11146087. Pag. 33/33

Costo por Imagen: S/.6
Usuario: OSCE/DF
Fecha Actual: 29/09/2022 13:26

sunarp
Superintendencia del Registro Público

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 11146087

**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS
TERMIREX S.A.C.**

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
**RUBRO : AUMENTO DE CAPITAL Y MODIF. DEL ESTATUTO
B00010**

AUMENTO DE CAPITAL, REMOCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE GERENTE Y APODERADO: Por Escritura Pública de fecha 09/10/2017 y su aclaratoria de 09/11/2017 otorgadas por el Notario de Lima Rolando Alejandro Ramirez Carranza; y por Junta General de fecha 20/07/2017 y su aclaratoria de 30/10/2017, se acordó: aumentar el capital en la suma de S/482'000,000.00, por **aporte de un bono de reconstrucción y un bono de desarrollo**, y se modificó el artículo siguiente: **ARTÍCULO 4.-** El capital social de la sociedad puede constituirse con aportes dinerarios y no dinerarios; los aportes no dinerarios incluyen a los Bonos de Reconstrucción y a los Bonos de Desarrollo emitidos por el Estado Peruano. El capital suscrito y pagado de la sociedad es de **S/485'000,000.00** dividido en 485,000 acciones de una sola clase y de un valor de S/1,000.00 cada una." **Revocar** el nombramiento del **gerente general** de la empresa, así como los poderes correspondientes del Señor HECTOR SEVERO PASAPERA ADRIANZEN, identificado con DNI N° 03125629; y registrar el acuerdo con las modificaciones respectivas en los estatutos societarios. Se **nombra** como nuevo **gerente general** a **GEORGE PETER PASAPERA ADRIANZEN**, con DNI N° 03130437, otorgándoles poderes y facultades para el ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 37 del estatuto de la sociedad a sola firma. **Revocar** los poderes del **apoderado** de la empresa otorgados al Señor GEORGE PETER PASAPERA ADRIANZEN, con DNI N° 03130437; y **nombrar** como nuevo **apoderado** de la empresa al Señor **HECTOR SEVERO PASAPERA ADRIANZEN**, con DNI N° 03125629, quien de la misma forma que el gerente general ejercerá a sola firma las facultades contenidas en el art. 37 del estatuto social de la empresa y quien ejercerá dichas facultades que la Junta General de Accionistas le asigna unánimemente en la presente acta. **Libro utilizado:** Libro de Actas de Asamblea General de Accionistas N° 1, legalizado por el Notario de Lima Moises Javier Espino Elguera, con fecha 22/03/2001, bajo el N° 2089-01, Fojas 72 a 98 y 99 a 100. El título fue presentado el 12/10/2017 a las 12:45:38 PM horas, bajo el N° 2017-02193696 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/4,160.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00034940-196 00038305-151.-LIMA, 20 de Noviembre de 2017.

PILAR RUBABETH VASQUEZ SALINAS
Registrador Público
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Emitida a través del Sistema de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Emitida para ningun otro



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3414-2022-TCE-S4

28. Al respecto, de acuerdo a la Sección Cuarta de Libro Segundo de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedad, regula los órganos de la sociedad anónima, entre los cuales se encuentran la Junta General de Accionistas, el Directorio y la Gerencia; debiendo indicarse que, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de dicha Ley, el pacto social o el estatuto pueden establecer que la sociedad anónima cerrada no tiene directorio; en ese caso, sus funciones serán asumidas por el gerente general.

Teniendo en cuenta lo señalado, de la información antes expuesta, se aprecia que el señor George Peter Pasapera Adriánzen, figura como Gerente General de la empresa TERMIREX S.A.C.

Cabe precisar que, de la revisión de la información recogida en el RNP, y en atención a lo señalado en la Partida Registral de dicha empresa, a la fecha, la designación del Gerente General no ha sufrido ninguna variación.

29. De lo anterior, se puede apreciar que las empresas CORPORACIÓN IMAGINACIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA y TERMIREX S.A.C. **no comparten representantes, accionistas, ni mucho menos integrantes del órgano de administración**
30. Ahora bien, según el Registro de Identificación y Estado Civil – RENIEC – Servicios de Consulta en Línea³⁶, el señor George Peter Pasapera Adriánzen, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 03130437 [Gerente General de la empresa TERMIREX S.A.C.], el señor Marco Antonio Pasapera Adriánzen, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 09671204 [Gerente General de la empresa CORPORACIÓN IMAGINACIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA], y el señor Héctor Severo Pasapera Adriánzen, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 03125629 [accionista de la empresa TERMIREX S.A.C.], tienen el mismo lugar de nacimiento en el distrito de “Frías” de la provincia de “Ayabaca”, departamento de “Piura”, además, el nombre de sus padres coinciden; por consiguiente, dichas personas son hermanos.

Para mejor apreciación se reproduce la referida información:

³⁶

Véase a folios 2246 al 2248 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3414-2022-TCE-S4

consultas en línea **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE**
RENIEC REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL
SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA

Informe de la Consulta

CUI:	03130437 - 2	Foto del Ciudadano	
Apellido Paterno:	PASAPERA	Firma del Ciudadano	
Apellido Materno:	ADRIANZEN	Huella Izquierda	
Nombres:	GEORGE PETER	Huella Derecha	
Sexo:	MASCULINO		
Fecha de Nacimiento:	02/08/1975		
Departamento de Nacimiento:	PIURA		
Provincia de Nacimiento:	AYABACA		
Distrito de Nacimiento:	FRIAS		
Grado de Instrucción:	SUPERIOR COMPLETA		
Estado Civil:	CASADO		
Estatura:	1.88MT.		
Fecha de Inscripción:	20/08/1998		
Nombre del Padre:	GEORGE		
Nombre de la Madre:	MARIETA		
Fecha de Emisión:	04/01/2019		
Restricción:	NINGUNA		
Departamento de Domicilio:	LIMA		
Provincia de Domicilio:	LIMA		
Distrito de Domicilio:	LA MOLINA		
Dirección:	CALLE GUATEMALA 130 DPTO. 201 URB. SANTA PATRICIA ETAPA I		
Fecha de Caducidad:	20/12/2026		
Fecha de Fallecimiento:			
Glosa Informativa:			
Observación:			

consultas en línea **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE**
RENIEC REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL
SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA

Informe de la Consulta

CUI:	03125629 - 7	Foto del Ciudadano	
Apellido Paterno:	PASAPERA	Firma del Ciudadano	
Apellido Materno:	ADRIANZEN	Huella Izquierda	
Nombres:	HECTOR SEVERO	Huella Derecha	
Sexo:	MASCULINO		
Fecha de Nacimiento:	19/11/1973		
Departamento de Nacimiento:	PIURA		
Provincia de Nacimiento:	AYABACA		
Distrito de Nacimiento:	FRIAS		
Grado de Instrucción:	SUPERIOR COMPLETA		
Estado Civil:	CASADO		
Estatura:	1.88MT.		
Fecha de Inscripción:	19/09/1999		
Nombre del Padre:	GIORGE		
Nombre de la Madre:	MARIETA		
Fecha de Emisión:	28/03/2022		
Restricción:	NINGUNA		
Departamento de Domicilio:	CALLAO		
Provincia de Domicilio:	CALLAO		
Distrito de Domicilio:	JR. EL JILGUERO 250 PISO 1 URB. EL CONDOR CALLAO		
Dirección:			
Fecha de Caducidad:	21/02/2026		
Fecha de Fallecimiento:			
Glosa Informativa:			
Observación:			

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3414-2022-TCE-S4

consultas en línea **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE**
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL
SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA

Informe de la Consulta

CUI:	09671204 - 4	Foto del Ciudadano
Apellido Paterno:	PASAPERA	
Apellido Materno:	ADRIANZEN	
Nombres:	MARCO ANTONIO	
Sexo:	MASCULINO	
Fecha de Nacimiento:	09/05/1970	
Departamento de Nacimiento:	PIURA	
Provincia de Nacimiento:	AYABACA	
Distrito de Nacimiento:	FRIAS	
Grado de Instrucción:	SUPERIOR COMPLETA	
Estado Civil:	DIVORCIADO	
Estatura:	1.88MT.	
Fecha de Inscripción:	18/12/1998	Firma del Ciudadano
Nombre del Padre:	GEORGE	
Nombre de la Madre:	MARIETA	
Fecha de Emisión:	20/09/2018	Huella Izquierda
Restricción:	NINGUNA	
Departamento de Domicilio:	LIMA	
Provincia de Domicilio:	LIMA	
Distrito de Domicilio:	SAN BORJA	
Dirección:	AV. PRIMAVERA 643 OF. 504 URB CHACARILLA DEL ESTANQUE	Huella Derecha
Fecha de Caducidad:	20/09/2026	
Fecha de Fallecimiento:		
Glosa Informativa:		
Observación:		

31. Por otro lado, corresponde señalar que, de la revisión de la información consignada en las fichas R.U.C. de ambas empresas [CORPORACIÓN IMAGINACIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA y TERMIREX S.A.C.], se evidencia que tienen como actividad principal la construcción de obras.

Para mejor apreciación se reproduce la referida información:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3414-2022-TCE-S4

Consulta RUC			
Resultado de la Búsqueda			
Número de RUC:	20460678600 - TERMIREX S.A.C.		
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		
Nombre Comercial:	TERMIREX S.A.C.		
Fecha de Inscripción:	20/01/2000	Fecha de Inicio de Actividades:	01/04/2000
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Domicilio Fiscal:	CAL. RICARDO ANGULO RAMIREZ NRO. 834 URB. CORPAC LIMA - LIMA - SAN ISIDRO		
Sistema Emisión de Comprobante:	MANUAL	Actividad Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD
Sistema Contabilidad:	MANUAL/COMPUTARIZADO		
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 4290 - CONSTRUCCIÓN DE OTRAS OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL		
Comprobantes de Pago c/aut. de impresión (F. 806 u 816):	FACTURA		

Consulta RUC			
Resultado de la Búsqueda			
Número de RUC:	20514493121 - CORPORACION IMAGINACION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		
Nombre Comercial:	-		
Fecha de Inscripción:	16/11/2006	Fecha de Inicio de Actividades:	16/11/2006
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Domicilio Fiscal:	CAL. GERMAN SCHEREIBER NRO. 276 INT. 240 URB. SANTA ANA LIMA - LIMA - SAN ISIDRO		
Sistema Emisión de Comprobante:	MANUAL/COMPUTARIZADO	Actividad Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD
Sistema Contabilidad:	COMPUTARIZADO		
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 4100 - CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS		
Comprobantes de Pago c/aut. de impresión (F. 806 u 816):	FACTURA		

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3414-2022-TCE-S4

Asimismo, según la última consignación del objeto de dedicación (giro de negocio) de ambas empresas consignadas en sus partidas registrales, se evidencia que éstas se dedican a actividades similares según se detalla en el cuadro siguiente:

Detalle de las actividades correspondientes al giro de negocio de las empresas

TERMIREX S.A.C. y CORPORACIÓN IMAGINACIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA

CERRADA:

TERMIREX S.A.C. (partida n.° 11146087)	CORPORACION IMAGINACION S.A.C. (partida n.° 11947798)
Según Escritura Pública del 25/11/2013 (última consignación del objeto, páginas: 21, 22 y 23).	Según Escritura Pública del 10/11/2011 (última consignación del objeto, páginas: 19 y 20).
A) La construcción de obras de edificación, civiles, de saneamiento, mecánicas eléctricas remodelaciones, obras industriales, habilitaciones urbanas edificaciones construcción eléctricas, electromecánicas, pistas y veredas, a la realización y ejecución de obras civiles públicas y privadas, (...)	A) Construcción civil en general ejecución y concesión de ingeniería hidráulica, electromecánica, eléctrica, telefónica, mineras e industriales en general, sean públicas, privadas o mixtas, (...)
B) Promoción y elaboración de proyectos y dirección de obras de ingeniería y construcción. La promoción y construcción de casas, edificios, terrenos, conjuntos habitacionales, (...)	E) Formulación y ejecución de proyectos mineros, energéticos e hidráulicas. I) La industria de la construcción y urbanismo, arquitectura, remodelación, (...)
C) Podrá representar a empresas nacionales y/o extranjeras en el rubro de la construcción, así mismo se dedicará a asesorar y ejecutar trabajos de investigación, ejecutar auditorias en el campo de la construcción, desarrollar concesiones con entidades del sector público y privado. (...)	P) Representaciones y mandatos en general, tanto nacional como internacional. H) Al estudio, diseño, gestión, elaboración, ejecución, promoción, prestación de servicios asesoría, consultoría y supervisión de proyectos vinculados con el ramo de la ingeniería civil en general, (...)
D) La fabricación, compra, venta, alquiler, importación, representación comercial, exportación y distribución de equipos, maquinarias livianas y pesadas, herramientas y materiales de construcción, (...)	K) Equipamiento y suministro de equipos y mobiliario (...)
E) La sociedad podrá dedicarse al desarrollo de todo tipo de operaciones inmobiliarias y urbanísticas, a la compra venta y alquiler de terrenos, viviendas, departamentos, oficinas, locales comerciales e inmueble cualquiera que sea su destino, (...)	L) Compra, venta, alquiler y corretaje de bienes inmuebles en general. M) Transacciones inmobiliarias, (...)
F) Servicio de transporte de carga de personal en general.	B) Al transporte de carga liviana y pesada, al transporte de líquidos o sólidos, transporte de personal, por vía marítima, fluvial, terrestre o aérea.
I) Compra y venta, distribución de toda clase de artículos y productos farmacéuticos, equipos médicos, artículos de tocador, afines y similares y conexos. (...) Comercialización, compra y venta de equipos, partes, suministros, muebles y accesorios de cómputo. (...)	C) Alquiler, compra, venta y/o permuta, prestación de servicios, representación, importación y exportación de insumos, productos, maquinarias y equipos, mercaderías en general, (...) J) Así mismo la sociedad podrá dedicarse a toda clase de actividades relacionadas con la importación, exportación, franquicias, sub-franquicias, distribución, venta, comercialización de cualquier clase de bienes muebles, (...)

32. Llegado a este punto, corresponde traer a colación la señalado por la Dirección Técnico Normativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en adelante **la DTN**, en la Opinión N° 091-2021/DTN del 28 de septiembre de 2021 referida a la definición de Grupo Económico, en donde se indica lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3414-2022-TCE-S4

“(…) para determinar la existencia de un control respecto de otras personas (naturales o jurídicas) se pueden tomar en consideración factores como (i) la propiedad o titularidad de los activos, (ii) el giro de negocio, (iii) la confluencia entre directivos, representantes legales u otras personas que desempeñen cargos con capacidad para decidir en asuntos de relevancia como la dirección de actividades, operaciones, etc., (iv) la relación de parentesco entre titulares, propietarios, directivos o miembros con poder de decisión, entre otros elementos tanto de índole legal como fáctica que coadyuven a realizar dicha valoración (...)” (sic.) [lo resaltado y subrayado es agregado].

En tal sentido, de la información antes expuesta, si bien se evidencia que las referidas empresas [CORPORACIÓN IMAGINACIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA y TERMIREX S.A.C.], poseen un mismo giro de negocio, y tienen como parientes [hermanos] a sus Gerentes Generales y accionistas [el señor Héctor Severo Pasapera Adriánzen es accionista de la empresa TERMIREX S.A.C.]; lo cierto es que, no se acredita la existencia de una unidad de decisión entre ambas empresas, ya que no se evidencia que el señor Marco Antonio Pasapera Adriánzen [accionista y gerente general de la empresa CORPORACIÓN IMAGINACIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA] sea accionista o gerente general en la empresa TERMIREX S.A.C.; asimismo, tampoco se constata que los señores George Peter Pasapera Adriánzen y Héctor Severo Pasapera Adriánzen [accionistas y gerente general de la empresa TERMIREX S.A.C.], sean accionistas o gerentes en la empresa CORPORACIÓN IMAGINACIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA.

Razón por la cual, no existen elementos que evidencien un grupo económico conformado por ambas empresas.

33. Tomando en cuenta lo expuesto, en los fundamentos anteriores, no existen suficientes elementos que acrediten la configuración del impedimento previsto en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225; por lo que, se concluye que las empresas CORPORACIÓN IMAGINACIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA (integrante del Consorcio) y TERMIREX S.A.C. (integrante del Consorcio T & T – SAN JOSÉ), **no pertenecen a un mismo grupo económico**, y por ende no se encontraban impedidas para ser participantes, postores y contratistas en el procedimiento de selección.
34. En atención a ello, habiéndose acreditado que la empresa CORPORACIÓN IMAGINACIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, integrante del Consorcio no pertenecía a un grupo económico dentro del procedimiento de selección, no se advierte la existencia de información inexacta contenida en el Anexo N° 02 – Declaración Jurada (Artículo 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), del 3 de noviembre de 2021, a través del cual, el representante común del Consorcio declaró, entre otros, que los integrantes del Consorcio no tienen

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3414-2022-TCE-S4

impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado.

Por lo expuesto, a criterio de este Colegiado, se concluye que el documento cuestionado no evidencia la presentación de información inexacta en el procedimiento de selección, por lo que no se tienen elementos que acrediten responsabilidad administrativa a los integrantes del Consorcio por la comisión de la infracción administrativa prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

➤ ***RESPECTO A LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN INCUMPLIR INJUSTIFICADAMENTE CON LA OBLIGACIÓN DE PERFECCIONAR EL CONTRATO:***

Naturaleza de la infracción:

35. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 establece que el Tribunal sanciona a los postores cuando incurran en la infracción consistente en incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

De esta manera, se aprecia que la norma contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar que, a fin de realizar el análisis respectivo, en el presente caso el supuesto de hecho corresponde al incumplimiento injustificado de la obligación de perfeccionar el contrato.

36. Ahora bien, la infracción contemplada en el TUO de la Ley N° 30225 establece como supuesto de hecho, indispensable para su configuración, que el postor no perfeccione injustificadamente el contrato pese a haber obtenido la buena pro del respectivo procedimiento de selección.
37. En relación con ello, cabe señalar que, **con el otorgamiento de la buena pro, se genera el derecho del postor adjudicado de perfeccionar el contrato con la Entidad.** No obstante, dicho perfeccionamiento, además de un derecho, constituye una obligación de dicho postor adjudicado, quien, como participante del procedimiento de selección, asume el compromiso de mantener su oferta hasta el respectivo perfeccionamiento del contrato, lo cual involucra su obligación, no solo de perfeccionar el acuerdo a través de la suscripción del documento contractual o la recepción de la orden de compra o de servicios, sino también la de presentar la totalidad de los requisitos requeridos en las bases para ello.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3414-2022-TCE-S4

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el numeral 136.1 del artículo 136 del Reglamento, *“una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar”*.

Por su parte, el numeral 136.3 del referido artículo señala que en caso el o los postores ganadores de la buena pro se nieguen a suscribir el contrato, serán pasibles de sanción, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarada por el Tribunal.

Cabe precisar que, dentro del procedimiento establecido, para que se perfeccione el contrato, es condición necesaria que el postor ganador de la buena pro presente todos los documentos exigidos en las bases dentro del plazo legal establecido, debiéndose tener en cuenta que, de no cumplir con dicha obligación, solo se le podrá eximir de responsabilidad cuando el Tribunal advierta la existencia de imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro.

- 38.** En tal sentido, el literal a) del artículo 141 del Reglamento regula el procedimiento que debe seguir el postor ganador y la Entidad para el perfeccionamiento del contrato, así como los plazos que ambos tienen para este fin. Cabe precisar que el perfeccionamiento del contrato podía darse con la suscripción del documento que lo contiene o con la recepción de la orden de compra o de servicios correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del Reglamento.

Así, la normativa aplicable disponía que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debía presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. Asimismo, en un plazo que no podía exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debía suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, plazo que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. Subsanas las observaciones, a los dos (2) días hábiles siguientes como máximo, las partes deben suscribir el contrato.

Asimismo, el literal c) del citado artículo 141 del Reglamento refiere que cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, este pierde automáticamente la buena pro.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3414-2022-TCE-S4

39. Por otra parte, debe tenerse presente que el numeral 64.1 del artículo 64 del Reglamento establece que cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación. En caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles. Asimismo, el numeral 64.2 del artículo 64 del Reglamento, para el caso de subasta inversa electrónica, el consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, salvo que su valor estimado corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público, en cuyo caso se produce a los ocho (8) días hábiles de la notificación de dicho otorgamiento.

Asimismo, en el numeral 64.3 el referido artículo señala que en caso se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se producirá el mismo día de la notificación de su otorgamiento y, en el numeral 64.4 del mismo, que el consentimiento de la buena pro debe ser publicado en el SEACE al día siguiente de producido.

De otro lado, el artículo 63 del Reglamento señala que el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, debiendo incluir el acta de la buena pro y el cuadro comparativo, detallando los resultados de la calificación y evaluación.

Configuración de la infracción:

40. Bajo tales premisas normativas, corresponde determinar el plazo con el que contaba el Consorcio para presentar todos los requisitos para perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.4 del Capítulo II de la sección específica de sus bases administrativas.
41. Al respecto, se tiene que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección fue registrado el **10 de noviembre de 2021** en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.
42. Ahora bien, dado que el procedimiento de selección del caso materia de autos se trató de un Concurso Público en la cual existió pluralidad de postores, el consentimiento de la buena pro se produciría a los ocho (8) días hábiles siguientes

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3414-2022-TCE-S4

a la notificación de su otorgamiento, esto es, el **22 de noviembre de 2021**; y fue registrado en el SEACE, el **23 del mismo mes y año**.

43. Así, según el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento, desde el registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, el Adjudicatario contaba con ocho (8) días hábiles siguientes para presentar la totalidad de los documentos requeridos en las bases para perfeccionar la relación contractual, el cual vencía el **3 de diciembre de 2021**, y a los dos (2) días siguientes como máximo – de no mediar observación alguna – debía perfeccionar el contrato, es decir, a más tardar el **7 del mismo mes y año**.
44. En ese contexto, de acuerdo a los antecedentes que obran en el expediente, se aprecia que el **3 de diciembre de 2021**, el Consorcio presentó ante la Entidad la Carta N° 0001-CST/2021, remitiendo la documentación requerida en las bases para la suscripción del contrato.
45. En mérito a ello, a través el Oficio N° 409-2021-MTC/20.2.1³⁷ del 7 de diciembre de 2021, la Entidad comunicó al Consorcio las observaciones efectuadas a la documentación presentada para la suscripción del contrato, otorgándole un plazo de cuatro (4) días hábiles para la subsanación correspondiente.

Para mayor detalle, la Entidad adjuntó el Informe N° 245-2021-MTC/20.13.1.LAM del 6 de diciembre de 2021³⁸, en donde concluye que la Estructura de Costos presentada por el Consorcio, se encuentra observada.

En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento, así como conforme al plazo otorgado por la Entidad, el Consorcio tenía hasta el **14 de diciembre de 2021** para subsanar el documento observado, por lo que, de haber efectuado correctamente la citada subsanación, la suscripción del contrato debía llevarse a cabo el **16 del mismo mes y año**.

Sin embargo, conforme lo ha señalado la Entidad en el Informe N° 459-2021-MTC/20.2.1.2 del 16 de diciembre de 2021³⁹, y de acuerdo con los documentos obrantes en autos, **el Consorcio no cumplió con subsanar el documento observado dentro del plazo otorgado.**

³⁷ Véase a folios 1868 al 1869 del expediente administrativo en formato PDF.

³⁸ Véase a folios 1862 al 1867 del expediente administrativo en formato PDF.

³⁹ Véase a folios 1871 al 1876 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3414-2022-TCE-S4

46. Ante ello, a través del Oficio N° 0425-2021-MTC/20.1.1 del 16 de diciembre de 2021⁴⁰, y publicado en el SEACE en la misma fecha, la Entidad declaró la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección del Consorcio, al no haber cumplido con subsanar las observaciones advertidas; esto es, **subsanar la Estructura de Costos presentada como parte de los documentos para la suscripción del contrato.**
47. Por las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el Consorcio no perfeccionó el contrato derivado del procedimiento de selección, dentro del plazo legal establecido en la normativa de contrataciones del Estado y en las bases integradas. En esa medida, este Tribunal concluye que la conducta de los integrantes del Consorcio califica dentro del supuesto de hecho descrito como infracción administrativa tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; por lo que, corresponde a este Colegiado evaluar si se ha acreditado una causa justificante para la omisión incurrida.

Respecto de la fecha de comisión de la infracción:

48. Al respecto, conforme se expresó en párrafos precedentes, para que proceda la suscripción del contrato derivado del procedimiento de selección, resultará necesario que el Consorcio subsane la documentación observada por la Entidad, esto es la Estructura de Costos.
49. Así, que de conformidad con las bases integradas del procedimiento de selección se aprecia, que para la suscripción del contrato, el Consorcio debía presentar la documentación requerida por la Entidad, estableciéndose, de conformidad con el artículo 141 del Reglamento, plazos para su presentación, subsanación y suscripción del contrato; por lo que, dicha situación permite concluir que es una obligación de los proveedores cumplir con ello como condición para la suscripción del contrato, caso contrario, dará lugar a la no suscripción del mismo por incumplimiento del proveedor adjudicatario con la buena pro.
50. Ahora bien, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que el Consorcio, no cumplió con subsanar la documentación requerida por la Entidad [Estructura de Costos] dentro del plazo legal otorgado, **el cual venció el 14 de diciembre de 2021**, lo cual impidió que cumpliera con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección.
51. En esta línea, resulta pertinente mencionar que el Acuerdo de Sala Plena N° 006-

⁴⁰

Véase a folio 1870 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3414-2022-TCE-S4

2021/TCE del 11 de junio de 2021, publicado el 16 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, concluye que la infracción consistente en incumplir injustificadamente la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar Acuerdos Marco, **se configura en el momento en que el postor adjudicado incumple con alguna de sus obligaciones que impiden el perfeccionamiento del contrato.**

Por lo tanto, con la no presentación o no subsanación de documentos, el propio postor pierde la posibilidad de firmar o perfeccionar el contrato y/u orden de compra o servicio, así como formalizar el acuerdo marco, siendo esas las fechas del respectivo incumplimiento las que se deben considerar como fechas de comisión de la infracción; criterio que ha sido desarrollado en el mencionado Acuerdo.

52. En esta línea, es preciso resaltar la finalidad del procedimiento de contratación pública y que este debe guiarse por principios de eficiencia y eficacia, conforme a lo señalado en el literal f) del artículo 2 de la Ley, esto es, satisfacer de forma oportuna los fines públicos de la compra, lo cual solo será posible en la medida que las contrataciones se desarrollen sin dilaciones ni incumplimientos por parte de los proveedores.

Es así que, en el presente caso, **el hecho de no haber realizado subsanado la documentación requerida para la suscripción del contrato por parte del Consorcio, esto es la Estructura de Costos, constituye un incumplimiento que deriva en la imposibilidad de perfeccionar el contrato**, consecuentemente, se ha configurado la casual de infracción en dicha oportunidad.

Causa justificante para el no perfeccionamiento del contrato:

53. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, dispone que incurre en responsabilidad administrativa el postor ganador de la buena pro que incumpla injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar el Acuerdo Marco.
54. En esa línea de razonamiento, habiéndose advertido que el Consorcio no cumplió con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección en el plazo previsto en el Reglamento, a fin determinar si se ha configurado la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, corresponde a este Tribunal verificar que no existieron circunstancias que justifiquen la no suscripción, tales como: **i)** concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad; o, **ii)** no obstante, haber actuado con la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3414-2022-TCE-S4

diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad por haber mediado caso fortuito o fuerza mayor.

55. Sobre el particular, es preciso señalar que las empresas integrantes del Consorcio se apersonaron al presente procedimiento administrativo sancionador y presentaron sus descargos, en donde refieren que la imposibilidad de suscribir el contrato derivado del procedimiento de selección fue una causa derivada de la nulidad de oficio del mismo, por lo que todos los actos efectuados, durante la etapa de perfeccionamiento del contrato son nulos; por lo que imponer una sanción al respecto sin motivación ni prueba suficiente, vulneraría los principios de legalidad, presunción de veracidad y causalidad. Por tanto, ha ocurrido una fractura al nexo causal entre su conducta y la infracción que se le pretende otorgar.
56. Al respecto, es preciso indicar que, de acuerdo al plazo que tuvo el Consorcio para subsanar las observaciones a los documentos para la suscripción del contrato derivado del procedimiento de selección, **este vencía el 14 de diciembre de 2021**, por lo que de haber efectuado correctamente la citada subsanación, la suscripción del contrato debía llevarse a cabo el **16 del mismo mes y año**.

Sin embargo, al término del plazo otorgado, el Consorcio no cumplió con subsanar la documentación solicitada.

En mérito a ello, mediante Oficio N° 0425-2021-MTC/20.1.1 del 16 de diciembre de 2021⁴¹, y publicado en el SEACE en la misma fecha, la Entidad declaró la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección del Consorcio, al no haber cumplido con subsanar las observaciones advertidas.

Posteriormente, de la revisión de los documentos que obran en autos, se aprecia que el 7 de enero de 2022, se publicó en el SEACE, la Resolución Directoral N° 009-2022-MTC/20⁴² del 6 del mismo mes y año, la cual resuelve, entre otros, declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, retrotrayendo el mismo hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas.

En ese sentido, se observa que, si bien el procedimiento de selección fue declarado nulo de oficio por la Entidad el 6 de enero del 2022, se debe tener presente que **al 14 de diciembre de 2021**, fecha en la que vencía el plazo para subsanar la documentación requerida para suscribir el contrato, **dicho procedimiento aún no había sido declarado nulo**; por lo que, el Consorcio se encontraba en la obligación

⁴¹ Véase a folio 1870 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴² Véase a folios 8 al 15 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3414-2022-TCE-S4

de cumplir con lo requerido por la Entidad dentro del plazo otorgado.

Sobre este punto, corresponde agregar que, al 14 de diciembre de 2021 [fecha en la que venció el plazo para subsanar la documentación requerida para la suscripción del Contrato], la Entidad ya había corrido traslado al Consorcio para que se pronuncie sobre la posible nulidad del procedimiento de selección [Oficio N° 697-2021-MTC/20.2 notificado al Consorcio el 7 de diciembre de 2021]; sin embargo, **dicha situación no determina en su momento que el procedimiento de selección iba a ser declarado nulo ni mucho menos enerva la responsabilidad administrativa en que ha incurrido el referido consorcio.**

Cabe precisar, que la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección, la cual se efectuó de forma posterior al plazo otorgado por la Entidad al Consorcio para cumplir con subsanar los documentos para la suscripción del contrato, **no enerva el derecho que tenía el Consorcio a subsanar los requisitos requeridos por la Entidad, a fin de perfeccionar el contrato**, puesto que tenía pleno conocimiento del cuál era su obligación en caso de hacerse merecedor de la buena pro, como en efecto ocurrió.

Por ello, el hecho de que el procedimiento de selección haya sido posteriormente declarado nulo de oficio por la Entidad, de ninguna manera configura una circunstancia que justifique el incumplimiento de su obligación por parte del Consorcio para subsanar los requisitos requeridos por la Entidad para suscribir el contrato.

Asimismo, es preciso señalar, que en el presente caso, para que el Tribunal considere pertinente analizar la ***“causa justificada”*** para la no suscripción del contrato, **ésta debe darse con posterioridad al otorgamiento de la buena pro y antes de que concluya el plazo para la subsanación de los documentos requeridos para la suscripción del contrato**, de conformidad con lo señalado en el literal a) del artículo 141 del Reglamento.⁴³

Por lo que, los motivos o situaciones producidas con posterioridad al vencimiento

⁴³

Artículo 141. Plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del Contrato

Los plazos y el procedimiento para perfeccionar el contrato son los siguientes:

- a) *Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los requisitos para perfeccionar el contrato. **En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el Contrato.” [sic.] [el resaltado y subrayado es agregado].***

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3414-2022-TCE-S4

del plazo para subsanar los documentos para la suscripción del contrato, **no pueden ser considerados como sustento de una “causa justificada”**.

Por tal motivo, se concluye que era de exclusiva responsabilidad del Consorcio cumplir con perfeccionar el contrato, pues, aquél tenía pleno conocimiento de la documentación que debió subsanar para perfeccionar el mismo, el cual era la Estructura de Costos.

57. Finalmente, es importante señalar que, en el presente caso, no se han vulnerado los principios de legalidad, presunción de veracidad y causalidad, ya que, de conformidad con los fundamentos antes expuestos, se ha corroborado que los integrantes del Consorcio incurrieron en la infracción materia del presente análisis, pues de conformidad con lo señalado en los párrafos precedentes, **no existió una causa justificada para que el Consorcio no haya presentado la subsanación de los documentos para la suscripción del contrato** dentro del plazo otorgado por la Entidad, en atención a lo señalado en el literal a) del artículo 141 del Reglamento.

De igual manera, es preciso indicar que, tampoco existió un quiebre en el nexo causal entre la conducta y la infracción que se quiere imponer, ya que tal como se ha precisado en los fundamentos antes expuestos, el hecho que el procedimiento de selección haya sido posteriormente declarado nulo, no enervó el hecho que el Consorcio debió cumplir dentro del plazo otorgado por la Entidad, con su obligación de subsanar los requisitos requeridos para la suscripción del contrato.

58. Por las consideraciones expuestas, se concluye que las razones alegadas por los integrantes del Consorcio **no han logrado generar convicción en este Colegiado respecto de la existencia de una causa justificante válida para la no subsanación de los documentos para la suscripción del contrato**, así como para eximirse de responsabilidad administrativa, pues tal como se ha determinado en los párrafos precedentes, el hecho que el procedimiento de selección haya sido declarado nulo con posterioridad al vencimiento del plazo para subsanar los documentos para la suscripción del contrato **[14 de diciembre de 2021]**, no enerva al Consorcio de su obligación de cumplir con la subsanación de los requisitos y posterior suscripción del contrato derivado del procedimiento de selección, en atención a lo dispuesto en el literal a) del artículo 141 del Reglamento.
59. En consecuencia, a juicio de este Colegiado considerando que el Consorcio no perfeccionó injustificadamente el contrato derivado del procedimiento de selección debido a que no subsanó la totalidad de los documentos requeridos, dicha conducta es imputable a los integrantes de aquel, habiéndose acreditado la configuración de la infracción establecida en el literal b) del numeral 50.1 del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3414-2022-TCE-S4

artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, por lo que, aquel es el responsable por su comisión, siendo pasible de sanción administrativa.

Respecto a la individualización de la responsabilidad de los integrantes del Consorcio.

60. En este punto, es oportuno señalar que el artículo 258 del Reglamento establece que, las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputaban a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, **i)** por la naturaleza de la infracción, **ii)** la promesa formal de consorcio, **iii)** contrato de consorcio, y **iv)** el contrato celebrado con la entidad. Además, indica que la carga de prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

Conforme a ello, a efectos de determinar la sanción a imponerse en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde dilucidar, de forma previa, si es posible imputar a uno de los integrantes del Consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos, siendo que la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinará que todos los integrantes del Consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.

61. En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponer en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde dilucidar, de forma previa, si es posible imputar a uno de los integrantes del Consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos; siendo que la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinará que todos los miembros del Consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.
62. Al respecto, en cuanto al criterio de naturaleza de la infracción, es de precisar que, de acuerdo con el literal a) del numeral 258.2 del artículo 258 del Reglamento, se dispone que este criterio solo podrá invocarse ante el incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de los integrantes del Consorcio, en el caso de las infracciones contempladas en los literales c), i) y k) del numeral 50.1 de artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225. En atención a ello, es preciso indicar que ninguna de las infracciones antes citadas son materia de análisis en el presente caso.
63. Por otro lado, respecto a la promesa de consorcio, se advierte el Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio, presentada en el procedimiento de selección, en virtud del cual los integrantes del Consorcio, consignaron las siguientes obligaciones:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3414-2022-TCE-S4

1.- OBLIGACIONES DE CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERÚ	80% de Obligaciones
<ul style="list-style-type: none">• Responsabilidad en la Ejecución del Servicio• Responsabilidad en la administración técnica y financiera del servicio• Responsabilidad para obtener las Fianzas• Responsabilidad de la documentación presentada	
2.- OBLIGACIONES DE CORPORACION IMAGNACION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	20% de Obligaciones
<ul style="list-style-type: none">• Responsabilidad en la Ejecución del Servicio• Responsabilidad en la administración técnica y financiera del servicio• Responsabilidad para obtener las Fianzas• Responsabilidad de la documentación presentada	
TOTAL, OBLIGACIONES	100%

64. De la referida promesa formal de consorcio, no se advierte elementos que permitan individualizar la responsabilidad de los integrantes del Consorcio; en ese sentido, si bien de la lectura de la referida promesa de consorcio se evidencia que ambos consorciados tienen la siguiente obligación: **“responsabilidad de la documentación presentada”**; lo cierto es que:

- No se señala el momento en que iba a ser presentada dicha documentación; es decir, si la documentación que refiere dicha obligación, era presentada en la oferta, o durante el perfeccionamiento del contrato [como es en el presente caso].
- No se hace alusión al tipo de documento a presentar, en este caso, la Estructura de Costos.
- Se aprecia que dicha obligación era atribuible a ambos consorciados, por lo que no existiría una clara y expresa individualización de responsabilidades.

Siendo esto así, debe quedar claro, que la autoridad administrativa no puede suplir la falta de precisión de parte de los propios integrantes del consorcio, ni mucho menos presumir que una obligación, que no ha sido expresamente atribuida en exclusividad a alguno o algunos de sus integrantes del consorcio, sólo sea responsabilidad de alguno de ellos.

65. Por otro lado, sobre el contrato de consorcio⁴⁴, debe tenerse en cuenta que de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3414-2022-TCE-S4

acuerdo con la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, las obligaciones y responsabilidades no pueden ser distintas de aquellas que están previstas en la promesa formal de consorcio, tal como se evidencia a continuación:

CLÁUSULA TERCERA. - PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE OBLIGACIONES	
3.1 La participación de LOS CONSORCIADOS , tanto en la ejecución de la obra, aportes y responsabilidades que deberán asumir cada consorciado, será de acuerdo al siguiente detalle:	
OBLIGACIONES DE CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERÚ. - Responsabilidad en la Ejecución del Servicio - Responsabilidad en la administración técnica y financiera del servicio - Responsabilidad para obtener las Fianzas - Responsabilidad de la documentación presentada	80%
OBLIGACIONES DE CORPORACION IMAGINACION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - Responsabilidad en la Ejecución del Servicio - Responsabilidad en la administración técnica y financiera del servicio - Responsabilidad para obtener las Fianzas - Responsabilidad de la documentación presentada	20%

En ese sentido, de lo antes expuesto, al no haber sido posible individualizar la responsabilidad de los consorciados sobre la base de la promesa de consorcio, tampoco sería posible sobre la base del referido contrato de consorcio.

66. Por último, en cuanto, al contrato con la entidad, debe precisarse que no se llegó a perfeccionar el contrato con la Entidad, razón por la cual, tampoco es posible utilizar dicho criterio de individualización.
67. Conforme a lo expuesto, y no advirtiéndose elementos que permitan individualizar la responsabilidad administrativa, corresponde imponer sanción administrativa de forma conjunta a los integrantes del Consorcio, por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Graduación de la sanción.

68. En relación a la graduación de la sanción imponible, el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, dispone que, ante la infracción citada, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3414-2022-TCE-S4

pecuniaria generada para el infractor, de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

Asimismo, el citado literal precisa que en la resolución en la que se imponga la multa debe establecerse como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto esta no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses. El periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva.

69. Sobre la base de lo expuesto, considerando que el monto ofertado por el Consorcio en el procedimiento de selección, respecto del cual no perfeccionó el contrato, ascendió a la suma de **S/ 53'464,653.86 (cincuenta y tres millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y tres con 86/100 soles)**, el cinco por ciento (5%) de dicho monto es **(S/ 2'673,232.693)** y el quince por ciento (15%) es **(S/ 8'019,698.079)**.
70. En torno a ello, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.
71. En ese contexto, corresponde determinar la sanción a imponer a los integrantes del Consorcio, considerando los siguientes criterios establecidos en el artículo 264 del Reglamento:
 - a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que el Consorcio presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases integradas, resultando una de éstas la obligación de perfeccionar la relación contractual derivada del procedimiento de selección, en el plazo establecido en el artículo 141 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3414-2022-TCE-S4

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de los elementos obrantes en el expediente, no es posible determinar si hubo o no intencionalidad de los integrantes del Consorcio, en cometer la infracción determinada.
- c) **Inexistencia o grado mínimo de daño a la entidad:** debe tenerse en cuenta que situaciones como la descrita, ocasionan una demora en el cumplimiento de las metas programadas por la Entidad y, por tanto, producen un perjuicio en contra del interés público, en el caso concreto, la Entidad no pudo contar oportunamente con el servicio de gestión y conservación vial por niveles de servicio del corredor vial EMP.PE-1N-Pamplona-San José-Cajatambo-EMP.PE-18.
- d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que los integrantes del Consorcio, hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que las empresas integrantes del Consorcio, no cuentan con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** los integrantes del Consorcio se apersonaron al presente procedimiento administrativo sancionador y presentaron sus descargos.
- g) **Adopción e implementación de un modelo de prevención:** debe tenerse en cuenta que, de la información obrante en el expediente, no se advierte que los integrantes del Consorcio hayan adoptado algún modelo de prevención para prevenir actos indebidos como los que suscitaron el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, ni para reducir significativamente el riesgo de su comisión.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE⁴⁵:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se advierte que la empresa CORPORACIÓN IMAGINACIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA se

⁴⁵

En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, con la publicación dada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano" de la Ley N° 31535, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3414-2022-TCE-S4

encuentra acreditada como Micro Empresa. Para mejor apreciación, se reproduce la referida información:

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE (Desde el 20/10/2008)							
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	RESOLUCION / OFICIO DGPE	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN
20514493121	CORPORACION IMAGNACION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	10/07/2009	ACREDITADO COMO PEQUEÑA EMPRESA	21/07/2011	ACREDITADO	---	---

En atención a ello, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, no se evidencian elementos que permitan conocer objetivamente que las actividades productivas de la referida empresa fueron afectadas como consecuencia de una crisis sanitaria, en este caso, del COVID-19.

Por otro lado, se advierte que la empresa CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERÚ, no se encuentra acreditada como Micro Empresa, para mejor apreciación, se reproduce la referida información:

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE (Desde el 20/10/2008)							
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	RESOLUCION / OFICIO DGPE	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN
NO SE ENCONTRARON RESULTADOS PARA ESTA BÚSQUEDA							

En atención a dicha información, no es posible aplicar el presente criterio de graduación de sanción a la referida empresa.

72. Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que en el presente caso corresponde sancionar a los integrantes del Consorcio, por la comisión de la infracción contenida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, la cual tuvo lugar el **14 de diciembre de 2021**, fecha en la que venció el plazo máximo para subsanar la documentación observada para la suscripción del contrato derivado del procedimiento de selección.

Procedimiento y efectos del pago de la multa.

73. El procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - "Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3414-2022-TCE-S4

de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es el siguiente:

- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la mesa de partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago. Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3414-2022-TCE-S4

Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Violeta Lucero Ferreyra, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021- OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **CORPORACIÓN IMAGINACIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA (con RUC N° 20514493121)**, integrante del **CONSORCIO SANTO TOMAS**, con una multa ascendente a **S/ 2'700,000.00 (dos millones setecientos mil con 00/100 soles)**, por su responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del Concurso Público N° 39-2021-MTC/20-Primera Convocatoria, convocado por el **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL (PROVIAS NACIONAL)**, por los fundamentos expuestos.
2. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión a la empresa **CORPORACIÓN IMAGINACIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA (con RUC N° 20514493121)**, para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por el plazo de **doce (12) meses** en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - "Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado".

El procedimiento para la ejecución de dicha multa se iniciará, luego de que haya quedado firme por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.

3. **SANCIONAR** a la empresa **CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERÚ (con RUC N° 20602371442)**, integrante del **CONSORCIO SANTO TOMAS**, con una multa ascendente **S/ 2'700,000.00 (dos millones setecientos mil con 00/100 soles)**, por su responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del Concurso Público N° 39-2021-



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3414-2022-TCE-S4

MTC/20-Primera Convocatoria, convocado por el **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL (PROVIAS NACIONAL)**, por los fundamentos expuestos.

4. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión a la empresa **CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERÚ (con RUC N° 20602371442)**, para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por el plazo de **doce (12) meses** en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - "Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado".

El procedimiento para la ejecución de dicha multa se iniciará, luego de que haya quedado firme por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.

5. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra las empresas **CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERÚ (con RUC N° 20602371442)**, y **CORPORACIÓN IMAGINACIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA (con RUC N° 20514493121)**, integrantes del **CONSORCIO SANTO TOMAS** por su presunta responsabilidad al haber presentado información inexacta al PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL (PROVIAS) NACIONAL, en el marco del Concurso Público N° 39-2021-MTC/20 – Primera Convocatoria; por los fundamentos expuestos.
6. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 del Banco de la Nación. En caso que el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pagar la multa se extingue al día hábil siguiente de verificado el depósito respectivo al OSCE o al día siguiente de transcurrido el plazo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
7. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - "Lineamientos para la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3414-2022-TCE-S4

ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VOCAL

PRESIDENTE

VOCAL

SS.
Cabrera Gil.
Ferreyra Coral.
Pérez Gutiérrez.